

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada papijal de provincia desde que se pub' can oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
**Calle de Victorio, 1 y Paço, 1.**  
**En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.**

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 20 Septiembre 1889.)

**TEXTO DE LA EDICIÓN**

DEL

**CODIGO CIVIL**

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 23 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 1.497. Si el animal muriese á los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, á juicio de los Facultativos.

Art. 1.498. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido á su negligencia, y que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1.499. En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el art. 1.486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

**CAPÍTULO V**

*De las obligaciones del comprador.*

Art. 1.500. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.501. El comprador deberá interesarse por el tiempo que medie entre la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- 1.º Si así se hubiere convenido.
- 2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.
- 3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1.100.

Art. 1.502. Si el comprador fuere

perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que afiance la devolución del precio en su caso, ó se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

Art. 1.503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el art. 1.124.

Art. 1.504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de espirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1.505. Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó presentándose no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

**CAPÍTULO VI**

*De la resolución de la venta.*

Art. 1.506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

**Sección primera.**

*Del retracto convencional.*

Art. 1.507. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1.518 y lo demás que se hubiese pactado.

Art. 1.508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1.509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el artículo 1.518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1.510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional; salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1.511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1.512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1.513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1.514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1.515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1.516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1.517. Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1.518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1.519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Art. 1.520. El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fé, y según costumbre del lugar en que radique.

**Sección segunda.**

*Del retracto legal.*

Art. 1.521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

Art. 1.522. El propietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Quando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1.523. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho á que se refiere el párrafo anterior no es aplicable á las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos ó más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, será prefe-

rido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual, el que primero lo solicite.

Art. 1.524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Art. 1.525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1.511 y 1.518.

#### CAPÍTULO VII

##### De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

Art. 1.526. La cesión de un crédito, derecho ó acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1.218 y 1.227.

Si se refiriere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1.527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1.528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1.529. El vendedor de buena fé responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del art. 1.518.

El vendedor de mala fé responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1.530. Cuando el cedente de buena fé se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1.531. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1.532. El que venda alzada ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de edicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1.533. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos ó hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1.534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1.535. Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1.536. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

1.º A un coheredero ó condeñe del derecho cedido.

2.º A un acreedor en pago de su crédito.

3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

#### CAPÍTULO VIII

##### Disposición general.

Art. 1.537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

#### TÍTULO V

##### DE LA PERMUTA

Art. 1.538. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga á dar una cosa para recibir otra.

Art. 1.539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1.540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fé por un tercero.

Art. 1.541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

#### TÍTULO VI

##### DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 1.543. El arrendamiento puede ser de cosas, ó de obras ó servicios.

Art. 1.544. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1.544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1.545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

#### CAPÍTULO II

##### De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

##### Sección primera.

##### Disposiciones generales.

Art. 1.546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1.547. Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

Art. 1.548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1.549. Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1.550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1.551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1.552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1.553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

Señora: La anómala situación en que se encuentran las Escuelas Normales de Maestras impulsó al Ministro que suscribe á proponer, con motivo del proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1889 á 1890, una radical reforma en este servicio, dando á dichos establecimientos la unidad de que hoy carecen, y haciendo de la Escuela Normal Central de Maestras, no un centro privilegiado y distinto, sino común á todas las Normales de provincias y complemento de la educación de la mujer en España.

No habiéndose discutido el presupuesto, y sin pensar por ahora en someter á la Escuela Normal Central

de Maestras á una nueva reforma de su plan de estudios, conservando el establecido por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se hace preciso, sin embargo, poner en armonía la organización de este Centro con las disposiciones últimamente dictadas, é introducir aquellas modificaciones, que con mayor urgencia reclama la opinión pública, aplicando en todas sus consecuencias el principio de la libertad de enseñanza, y derogando el privilegio de que goza con relación á las demás escuelas de provincias.

Suprimido por Real decreto de 1.º de Agosto del corriente año el curso preparatorio, hay que determinar la manera cómo las alumnas han de ingresar en la Escuela, que debe ser el previo examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, dictando reglas para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de todos grados, al reservar á la mujer el desempeño de las escuelas de parvulos, admite para hacer oposiciones á éstas, á las Maestras que tengan el título Normal, Superior ó Elemental, equiparándolas, como no podía menos de ser en debido cumplimiento de los preceptos legales, á las que poseen el título especial de parvulos ya inútil á partir de aquella fecha: imponerse, pues, la necesidad de suprimir este curso y colocar á las Maestras de todos grados en condiciones de aptitud para el desempeño de estas importantes funciones.

Tampoco es sostenible el privilegio otorgado á las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central, reservándoseles las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Normales de provincia, ni puede subsistir el precepto que impide á las Maestras que han obtenido en estas últimas los títulos Elemental ó Superior, completar sus estudios, alcanzando el título Normal, si no entran en la Escuela de Madrid por el curso preparatorio. Precisa, por lo tanto, reconocer en la Central la validez académica de los títulos dados en las provincias, y abrir la carrera del Magisterio á las que deseen hacer sus estudios libremente ó en el hogar doméstico.

Reconocidos universalmente los progresos realizados en la educación de la mujer, cuya aptitud para los más difíciles cargos de la enseñanza han consagrado varias disposiciones legales, y debiendo los Gobiernos estudiar incesantemente la manera de ofrecerle nuevos horizontes de independencia y de trabajo en armonía con su naturaleza y misión social, se está ya en el caso de que la mujer se encargue del desempeño de las cátedras de las Normales de su sexo; y á este criterio obedece la reforma que se propone en la plantilla, conservando solamente del numeroso Profesorado masculino que hoy existe en la Central, además del Sacerdote encargado de la enseñanza religiosa, los dos Profesores de Ciencias y de Letras nombrados por oposición, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1887, hasta que termine el plazo de cinco años de duración de sus destinos, aplicándose luego en todo su rigor el principio de la enseñanza de la mujer por la mujer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Septiembre de 1889. Señora: A. L. R. P. de V. M. J. el Conde de Xiquena.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nom-

bre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán del siguiente modo: Dos cursos para obtener el título de Maestra elemental. Otro para el título de Maestra Superior. Y otro para el título de Maestra Normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extensión y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.º Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se darán en cada año y grado por el Profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponden para su aplicación á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de Maestra Elemental, se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de Instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior. Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de Maestra Superior y de Maestra Normal, será necesaria la previa aprobación en los ejercicios de reválida del grado de Maestra Elemental y de Maestra Superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Escuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitación en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.º Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida de los títulos de Maestra Elemental, Superior y Normal.

Art. 6.º Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados, se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.º El título de Maestra Normal da aptitud para aspirar á las plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar, vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.º Todas las plazas, así de Profesoras como de Auxiliares vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la ley de Instrucción pública y en la forma que determine el reglamento, sin limitación de tiempo para su desempeño.

Art. 9.º En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras se darán por Profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Diocesano.

Art. 10. Los dos Profesores nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1888 para dar las enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias y de Letras, continuarán desempeñando sus cargos, con el haber anual que en la plantilla se les asigna hasta que cumplan los cinco años del nombramiento que por oposición han obtenido.

Tan pronto como dichos Profesores cesen en su desempeño, se anunciarán estas cátedras á oposición entre Maestras que tengan el título de Normal.

Art. 11. El personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central de Maestras será el siguiente: una Directora Profesora con 5.000 pesetas; dos Profesoras con 3.000 pesetas cada una, 6.000; dos Profesores con 3.000 pesetas cada uno, 6.000; una Profesora de dibujo y corte, 2.000; una Profesora de dibujo y pintura industrial, 2.000; una Profesora de canto, 2.000; una Profesora de francés, 2.000; cinco Profesoras Auxiliares á 2.000 pesetas cada una, 10.000; dos Profesoras Auxiliares á 1.500 pesetas cada una, 3.000; un Sacerdote, Profesor de Religión y Moral, con la indemnización de 500 pesetas; un Secretario con la indemnización de 1.000; una Auxiliar de la Secretaría con 1.500; un Conserje con 1.500; un Ordenanza con 1.250; un Portero con 1.250; dos sirvientes á 750 pesetas, 1.500; un sirviente con 625.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(«Gaceta» núm. 262 de 19 Septiembre.)

**Cuarta sección.**

Número 504.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA  
Y PLAZA DE CARTAGENA

El artillero licenciado del Ejército de Filipinas Vicente Farrona Verdú, se servirá presentarse á la mayor brevedad en la Secretaría de este Gobierno militar, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa, relacionado con sus alcances.

Cartagena 20 de Septiembre de 1889. De orden de S. E.: El Comandante Secretario, Juan Marina.

**Sexta sección.**

Número 219.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CIEZA**

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	42319 38
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	36341 92
<b>Cargo.</b>	<b>78661 30</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	42991 07
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	35670 23

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.	3502 60	156 »	3658 60
2 Montes.	38250 »		38250 »
3 Impuestos.	871 44	504 »	1375 44
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.	5165 18	471 48	5636 66
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	32837 55	23889 40	56726 95
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	15934 10	11321 04	27255 14
11 Reintegros.			
<b>Cargo.</b>	<b>96560 87</b>	<b>36341 92</b>	<b>132902 79</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	12269 89	6557 27	18827 16
2 Policía de seguridad.	3327 12	2807 57	6134 69
3 Policía urbana y rural.	4117 84	2905 50	7023 34
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	2213 50	1989 »	4202 50
6 Obras públicas.	1189 63	687 11	1876 74
7 Corrección pública.	5557 27	9940 63	15497 90
8 Montes.	1395 »		1395 »
9 Cargas.	23111 74	6219 47	29331 21
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	1059 50	354 52	1414 02
12 Ampliación.			
13 Resultas.		11530 »	11530 »
<b>Data.</b>	<b>54241 49</b>	<b>42991 07</b>	<b>97232 56</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cieza á 1.º de Julio de 1889.—El Depositario, Manuel Marin.

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cieza á 1.º de Julio de 1889.—El Secretario Contador, Francisco Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde primer Teniente, Jaén.

Número 502.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que aprobado por la Administración de Contribuciones de la provincia el repartimiento general de consumos de esta villa, correspondiente al actual año económico, con arreglo á lo prevenido en el art. 33 de la instrucción para la recaudación de contribuciones é impuestos vigente, se señalan á los contribuyentes incluidos en el reparto seis días contados del 24 al 29 ambos inclusive del corriente mes, para que satisfagan sus cuotas en la oficina recaudadora que estará abierta al público desde las siete de la mañana á la seis de la tarde en estas Casas Consistoriales.

San Javier 20 de Septiembre de 1889.—Ginés Martínez.

**Octava sección.**

Número 506.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Fulgencio Miguel, en nombre de don

Manuel Pérez Lurbe, contra doña Dolores Valdés Jumilla, se anuncia en pública subasta la finca siguiente:

Plas.

Una hacienda que tiene una mitad próximamente de huerta con riego de noria, y el resto de secano, ocupando toda ella una superficie de siete fanegas ó sean cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y diez y seis decímetros, situada en el paraje de las Higuericas, diputación de San Antonio Abad, término de esta ciudad; linda por Norte, con la falda del castillo de Atalaya; por Este, con las dos casas que se dirán y el camino llamado de las Higuericas; Sur, vereda real, y Oeste, tierra de don Pablo José Vergel; tiene esta finca cinco palmeras, cuarenta y seis olivos, ciento ochenta almendros de todos tamaños, setenta y dos higueras, cuatro algarrobos y varias matas de palas, una noria con su arte, balsa y cuadra con quince bigadas, un lavadero para cuarenta y cuatro plazas, cercado con paredes de medio ladrillo y pilares, cubierto con colinas, caña y láguena, y una habitación adyacente para la administración del mismo, ocupando todo ello una superficie de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados; existe además un pequeño aljibe y una cuadra con cuarenta bigadas en lo que fué antigua balsa, cuya cuadra tiene

Ptas.

también una porchada con trece bigadas, y por último hay un grupo de dos casas con su correspondiente corral y una cochichechera; que linda por Este y Norte, con casa de doña Ramona Mesías; Sur, la dicha vereda, y Oeste, la tierra anterior de que forma parte, y ocupa una superficie de doscientos cincuenta y un metros cuadrados, y teniendo en cuenta el buen cultivo de esta finca, su situación, clase de arbolado, estado de los edificios, renta anual que produce y demás circunstancias dignas de consideración se ha tasado en venta libre en la cantidad de veinticinco mil pesetas. . . . 25000

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Octubre próximo á las once de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras partes de la cantidad de diez y ocho mil setecientos cincuenta pesetas, á cuya suma ha quedado reducida la tasación, hecha á rebaja del veinticinco por ciento de la misma para esta segunda subasta; advirtiéndose que para tomar parte en ella, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo á que ha quedado reducida la tasación, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados en lo concerniente á la titulación de la finca.

Dado en Cartagena á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo. —Ante mí, Manuel Belda.

Número 507.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALGUAZAS

Don Joaquín Asís Molina, Juez municipal de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, la que será expedida por el Alcalde de su domicilio.
- Y 3.º Certificación del examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Este cargo es incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran optar por dicha plaza.

Alguazas 20 de Septiembre de 1889. —El Juez municipal, Joaquín Asís.

Número 479.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, se encarga practiquen las más activas diligencias para la busca y ocupación de un caballo de cinco á seis años, alzada la marca, pelo rubio con pintas blan-

cas en la frente y herrado de las cuatro patas; cuya caballería fué robada en la noche del primero de Abril último de la cuadra en que se encontraba en la mina «Dentana», propiedad de D. José Escudero Lerente, de esta vecindad, procediendo también á la detención y conducción á este Juzgado de la persona en cuyo poder se encontrase, á cuyo sugeto se cita para que en el término de días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, apercibiéndole de pararle el perjuicio consiguiente si no compareciere.

Dado en La Unión á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 480.

Don Jacinto Cortí Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á un tal Francisco Ocaña, del cual no existen otros antecedentes, sino que el día cuatro de Agosto último iba en compañía de Francisco Linares Almansa y Francisco Navarro Zapata, en ocasión de que en el juego de bolos de la diputación de los Blancos, se promovió cuestión entre éstos y los hermanos Francisco y Pedro Egea Martínez, resultando heridos el Navarro, el Linares y el Francisco Egea; para que comparezca en este Juzgado á ser examinado en la causa que con dicho motivo se instruye.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la práctica de activas diligencias para lograr la captura de dicho sugeto, al que pondrán á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dada en La Unión á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 481.

Don Jacinto Cortí Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Vera Martínez, natural y vecino de esta villa, mayor de edad, casado, jornalero, y á cuatro desconocidos, uno de ellos llamado también Pedro, sin otras circunstancias, cuyos desconocidos, sobre las nueve de la noche del veintinueve de Marzo último, estuvieron tomando unas copas en el ventorrillo de Juan el Herrero, sito en este término y lugar llamado la Jaula; y á otros dos desconocidos, que sobre las tres de la madrugada del día siguiente, pasaron por el camino de Portmán en dirección á la sierra, con una recua de cinco á seis burros, regresando sobre las cuatro y media de la misma, cargadas las recuas con plomo del llamado garbillo de primera; para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado, con objeto de recibirles declaración en la causa que sobre robo mineral estoy instruyendo.

Dado en La Unión á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 493.

Don Jacinto Cortí Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á la viuda de Pedro Sánchez Pé-

rez, de cuarenta y ochos de edad, jornalero, natural y vecino del Puerto de Lumbreras el cual falleció el día doce de Julio último, en el Hospital municipal de esta villa á consecuencia de las heridas que venía padeciendo, sufridas en la mina «Ligera»; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á fin de ofrecerle la causa que se instruye á consecuencia de dicha defunción.

Dado en La Unión á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—Ante mí, Adolfo Fuertes.

Número 500.

Don Jacinto Cortí Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde la inserción en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á Pedro García Rubio, de oficio carretero, sin otras circunstancias, al cual en la madrugada del diez y nueve de Enero último, le hurtaron de su carro un gobén, galga y un cordel, cuyo hecho practicaron Pedro Celdrán García y otros, de esta vecindad; para que en el expresado término, comparezca ante este Juzgado á fin de ser examinado por el hecho, y manifieste si se muestra parte en la causa que se instruye y renuncia ó no la indemnización que le pueda corresponder.

Dado en La Unión á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA «La Evidencia».

MURCIA

Con esta fecha se requiere por primera vez y término de quince días, á los señores que se dirán, al pago de los repartos pasivos que adeudan á esta Sociedad.

	Ptas.
D.ª María de la Paz Gil, por el reparto número 6, un cuarto de acción. . . . .	2 50
La misma, por el id. núm. 7, id id. . . . .	2 50
La misma, por el id. núm. 8, id id. . . . .	2 50
La misma, por el id. núm. 9, id id. . . . .	1 25
La misma, por el id. núm. 10, id id. . . . .	1 25
La misma, por el id. núm. 11, id id. . . . .	2 50
D. José María Pérez, por el id. núm. 11, una acción. . . . .	10 »
Herederos de D. Mariano Rodríguez, por el id. núm. 11, un cuarto de acción. . . . .	2 50
<b>Total. . . . .</b>	<b>25 »</b>

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Murcia 20 de Septiembre de 1889.—El Presidente, Manuel Ibáñez.—El Tesorero, José Mateos.—El Secretario, Antonio Díaz.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Jonás pbro.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Carmen y San Juan de Dios.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. . . . . 27 »

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.